

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JAVIER VAZQUEZ
FERNANDEZ

Apelante

KLAN201501024

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil. Núm.:
NSCR201400043,
NSCR201400044

Sobre:
Art. 75 Ley 177
Art. 142 CP (2012)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Javier Vázquez Fernández (el apelante) mediante un escrito de Apelación y nos solicita la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (el TPI) el 8 de junio de 2015, notificada el 9 del mismo mes y año, en un procedimiento criminal instado en su contra. Mediante dicho dictamen, el TPI emitió fallo de culpabilidad contra el apelante por los delitos imputados, condenándolo a cinco (5) años por violación al Artículo 75 de la Ley 177 y quince (15) años por violación al Artículo 142 del Código Penal de 2004 a cumplirse en forma concurrente entre sí.

Examinados los escritos presentados por ambas partes, la transcripción estipulada de la prueba oral, así como el derecho aplicable, se confirma la Sentencia apelada.

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución del Juez Flores García. (Véase Orden Administrativa TA-2015-228).

I.

Conforme surge del escrito ante nuestra consideración, el 16 de octubre de 2013 el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias contra el aquí apelante por hechos ocurridos el 12 de enero de 2012 en Luquillo, Puerto Rico, por infracción al Artículo 75 de la Ley núm. 177-2003, conocida como la Ley para el Bienestar y Protección de la Niñez que tipificaba el delito de maltrato (8 LPRA sec. 450c) y por agresión sexual en violación al Artículo 142 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 4770). En ambas se determinó causa probable para arresto y se fijó una fianza de \$200,000 en ambos cargos.

La conducta imputada al apelante por violación al Artículo 75 de la Ley núm. 177-2003 consistió en que:

El referido acusado, JAVIER VAZQUEZ FERNANDEZ, allá en o para el mes de ENERO 2012, en LUQUILLO, Puerto Rico, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal, siendo su t[í]o materno y la persona adulta responsable, por acción intencional incurrió en un acto que causó daño y puso en riesgo a la menor de quince años, N.F.V. de sufrir daño a su salud o integridad física, mental o emocional. Consistente en que aquí el imputado hala por el moño, la sienta en la cama de [é]ste y la obliga a hacerle sexo oral. Mientras la menor lloraba el imputado le pone el pene en la boca, ella se lo chupa, eyaculando [é]ste en la boca d[e] la menor.

Asimismo, la conducta imputada al apelante por violación al Artículo 142 del Código Penal de 2012 consistió en que:

El referido acusado, JAVIER VAZQUEZ FERNANDEZ, allá en o para el mes de ENERO 2012, en LUQUILLO, Puerto Rico, ilegal, voluntaria, y criminalmente, llevó a cabo una penetración sexual orogenital (pene-boca) con la menor N.F.V. que al tiempo de sostener dicho acto carnal contaba con quince (15) años. Consistente en que aquí el imputado hala por el moño, la sienta en la cama de [é]ste y la obliga a hacerle sexo oral. Mientras la menor lloraba el imputado le pone el pene en la boca, ella se lo chupa, eyaculando [é]ste en la boca d[e] la menor.

El juicio por tribunal por derecho se celebró los días 20 de octubre de 2014, 4 de diciembre de 2014 y 6 de marzo de 2015. El 8 de junio de 2015 el TPI dictó la Sentencia impugnada en la cual encontró culpable al apelante y le impuso una pena a cumplir de 5 años por violación al Artículo 75 de la Ley núm. 177-2003 y 15 años por el Artículo 142 del Código Penal, de forma concurrente.

El Ministerio Fiscal presentó los testimonios de la menor N.F.V., de la Agente Vidalis Carrión Díaz, División de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico, y del Sr. Noel Félix Indio, padre de la víctima. La defensa presentó como prueba testifical el testimonio del propio apelante.

De la transcripción estipulada de la prueba surge que la menor N.F.V. declaró que el día de los hechos mientras estaba sola en la casa de su tío (el apelante) éste entró al cuarto donde ella estaba luego de salir del baño. Al acercarse a ella la agarró por el moño, la sentó en la cama, dejó caer la toalla que tenía colocada en la cintura, con la cual salió del baño, le pone el pene en la boca, la obliga a chupárselo y luego eyacula dentro de la boca. La menor expresó que lloraba mientras esto sucedía y se sentía decepcionada de su tío. Indicó, además, que su tío le expresó que no dijera nada y recordara que él era policía.

La menor mencionó que su mamá, su hermano y ella se estaban quedando en la casa de su tío materno en la época de las navidades como lo habían hecho en otras ocasiones. El día que ocurrió el evento ella se encontraba sola en la casa, ya que su mamá y hermano habían salido. Ella no le contó lo sucedido a nadie excepto a su padre, Sr. Noel Félix Indio, quien la llevó al cuartel de la policía para hacer la correspondiente denuncia. Esto ocurrió allá para febrero de 2013.

Como parte de su testimonio, la menor declaró que para agosto de 2012 recibió, por la red social *Facebook*, una foto tomada del cuello para abajo de un hombre sentado con el pene al desnudo. El nombre del usuario de la red era Javi el *Chucky*, el cual ella entendía que era el apelante por la conversación sostenida en la red social (*chat*). Esto ocurrió mientras ella estaba en la casa de su padre a quien le enseñó la fotografía.

El señor Félix Indio, padre de la joven, declaró que luego de los hechos ocurridos en enero de 2012 notaba a la joven diferente y un día de camino a la escuela le dijo que le expresara que le pasaba. La menor le mencionó lo sucedido en la casa del apelante y decidió llevarla a la policía para hacer la denuncia. Con respecto a la conversación de la red social y la foto, éste declaró que la menor se las enseñó y él le tomó un retrato a la pantalla de la computadora para confrontar al apelante, quien le indicó que le habían “hackeado” la cuenta. Al ver la fotografía, él no tenía dudas que era el apelante. Con respecto a este evento el padre no llevó a la menor a la policía porque entendía que no era un delito.

La Agente Vidalis Carrión Díaz declaró que entrevistó a la joven, al padre, al hermano de la joven, a la madre de ésta, la Sra. Jazmín Vázquez Fernández, a la Sra. Dorca Oliveras, esposa del apelante, al apelante, y otras personas. En la entrevista realizada a la menor y a su padre, ambos declararon todo lo sucedido según descrito anteriormente. En la entrevista a la señora Oliveras, ésta le manifestó que al apelante le habían “hackeado” la cuenta de *Facebook*. La señora Vázquez Fernández le declaró que entendía que su hermano era incapaz de cometer los hechos imputados y que la menor no le había dicho nada. El apelante le indicó, luego de leerle las advertencias de ley, que era inocente y que accedía a entregarle voluntariamente la computadora luego de que ella se lo solicitara. Esto para corroborar la procedencia de la foto. El apelante, además, le expresó que él era la persona que aparecía en la foto del pene al desnudo.

La Agente Carrión Díaz testificó que se ocupó la computadora del apelante pero de la evaluación realizada no se encontró material delictivo por lo que no se le acusó por delito relacionado a ello.

La defensa presentó el testimonio del señor Vázquez Fernández, el apelante, quien declaró que en enero del 2012 era miembro del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que nunca tuvo relación sexual con la menor, que entregó voluntariamente la computadora cuando le fue requerido, que su hermana y madre de la menor se quedaba en ocasiones en su casa con sus dos hijos (la menor y su hermano) y aceptó que él era el hombre que aparecía en la foto, pero que no la había enviado.

Escuchados los testimonios, el TPI encontró al apelante culpable por los delitos imputados y lo condenó a las penas antes indicadas.

Inconforme, el apelante acude ante este foro intermedio imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRO EL TPI AL PERMITIRLE A LA FISCALIA OCULTAR PRUEBA EXCULPATORIA, A SABER, QUE EL FISCAL ORDENO A LA POLICIA LA OCUPACION DE LA COMPUTADORA PARA ENVIO Y ANALISIS A LA AGENCIA FEDERAL ICE, (*IMMIGRATION AND CUSTOMS ENFORCEMENT*), AGENCIA NO HALLO MATERIAL PORNOGRAFICO EN LA COMPUTADORA DEL APELANTE, REFUTANDO PARTES ESENCIALES DE LA VERSION DE LOS HECHOS DE LA ALEGADA PERJUDICADA Y SU PADRE.

SEGUNDO ERROR: ERRO EL TPI AL ENVIAR LA COMPUTADORA DEL APELANTE AL ICE Y NO ENTREGAR LOS INFORMES DE HALLAZGOS EXCULPATORI[O]S QUE EMITIO LA AGENCIA FEDERAL LUEGO DE EXAMINARLA, PRUEBA QUE NUNCA FUE PRODUCIDA.

TERCER ERROR: ERRO EL TPI AL PERMITIRLE A LA FISCALIA A OCULTAR ALGUNAS NOTAS DE ENTREVISTAS LLEVADAS A CABO POR LA AGENTE INVESTIGADORA DEL CIC A LOS FINES DE PODER IMPUGNAR LA CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS DE CARGO.

CUARTO ERROR: ERRO EL TPI AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE A PESAR DE QUE HUBO INSUFICIENCIA DE PRUEBA EN CUANTO A PROBAR LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE.

QUINTO ERROR: ERRO EL TPI AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE DE VIOLACION AL ART. 75 DE LA LEY 177, LEY PARA EL BIENESTAR DE MENORES, YA QUE NO HUBO PRUEBA SUFICIENTE DE QUE EL APELANTE FUESE EN ALGUN MOMENTO EL TUTOR O ENCARGADO DE LA MENOR, TOMANDO EN CUENTA QUE LA MADRE ESTABA QUEDANDOSE EN LA CASA DEL APELANTE.

SEXTO ERROR: ERRO EL TPI AL VIOLENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL APELANTE A LA CELEBRACION DE UN JUICIO RAPIDO Y PUBLICO COMO LO EXIGEN LAS

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA DE PUERTO RICO.

Luego de evaluar los escritos de las partes y la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio por tribunal por derecho, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II.

A. Insuficiencia de la Prueba

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, sec. 11; y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De manera consustancial, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R-110, establece:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable, y con evidencia satisfactoria de cada elemento constitutivo del delito y la conexión de éstos con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). La prueba satisfactoria, es aquella prueba que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000) citando a *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991). La insatisfacción de la conciencia del juzgador con esa prueba produce lo que conoce como duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

Por lo tanto, la determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia, producto de todos los elementos de juicio del caso y no meramente una duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002), *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985), *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973). Solo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, a las págs. 760-761. A estos efectos, nuestro más alto foro expresa en *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788:

Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. [cita omitida]

Por otro lado, la Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. R-110(d), establece que para probar cualquier hecho es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito, salvo que por ley se disponga otra cosa. “Esto es así aunque no se trate del testimonio “perfecto” o libre de contradicciones”. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

B. Prueba Exculpatoria

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 95, rige el descubrimiento de prueba en los casos de naturaleza criminal. En ella, se dispone el término para que la solicitud se presente y el alcance de aquella prueba que el Ministerio Público debe producir a un acusado para que pueda preparar adecuadamente su defensa. Sin embargo, existen instancias en las cuales el derecho a descubrimiento de prueba tiene una base más amplia, cimentada en la cláusula del debido proceso de ley de

nuestra Constitución. *Pueblo v. Bonilla*, 189 DPR 705, 718 (2013). El Ministerio Público está obligado a descubrir cualquier tipo de evidencia que sea relevante a la inocencia o al castigo del acusado, independientemente de que la evidencia de que se trate cumpla o no con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal. Cuando el Ministerio Público oculta, suprime u omite evidencia de este tipo, incurre en una violación al debido proceso de ley del acusado. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 536 (2003). Así pues, el Ministerio Público tiene la obligación de revelar toda prueba exculpatoria, sin necesidad de que medie una solicitud previa por parte de la defensa. *Id.*, a la pág. 537. Se ha definido prueba exculpatoria como toda aquella evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado, sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR, a la pág. 719. El incumpliendo con el deber de revelar evidencia exculpatoria puede acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio. *Pueblo v. Arzuaga*, supra, pág. 539. Ahora bien, “[e]llo dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio. Esto deberá ser analizado a base de un estándar de “probabilidad razonable”. [citas omitidas]”. *Id.* De igual manera procede el análisis, en cuanto a la prueba ocultada o suprimida por el Ministerio Público, ya que no tiene efecto alguno el determinar que al acusado se le violó el debido proceso de ley, puesto que lo que realmente cuenta es la posibilidad de daño al acusado y cómo tales hechos pudieran variar el veredicto o el fallo condenatorio. *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008).

C. El Delito de Agresión Sexual

En el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron en enero de 2012 cuando todavía estaba vigente el Código Penal de 2004.² El Artículo 142 del referido código, 33 LPRA sec. 4770, en su inciso (a) definía la agresión sexual como sigue:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.
- (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- (h) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- (i) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser procesado como adulto.

En cuanto al delito antes citado, éste se configura con la presencia de los elementos esenciales, a saber: que una persona penetre sexualmente a otra bajo cualquiera de las modalidades, sin

² El Código Penal de 2004 fue derogado por la Ley núm. 146-2012, con vigencia del 1ro. de septiembre de 2012.

el consentimiento de la víctima y que ésta haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave daño corporal. En la circunstancia del inciso (a) no es elemento del delito la falta de consentimiento sino que la víctima sea menor de dieciséis (16) años.

De otra parte, ante la ausencia de prueba física como tal, el elemento de acceso carnal se puede demostrar más allá de duda razonable mediante otro tipo de prueba, como lo es el testimonio de la perjudicada, el testimonio de familiares, así como otros testimonios de corroboración ofrecidos. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988). Como señaló otro panel de este foro en *Pueblo v. Rivera Medina*, KLAN200900061, "... en múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos se ha sostenido que el testimonio de la perjudicada en un caso de agresión sexual es prueba suficiente del delito, sin necesidad de corroboración o prueba científica al efecto, salvo la presencia de contradicciones insalvables, o si el testimonio es inconsistente con otra prueba o es inherentemente irreal o improbable. [citas omitidas]"

D. Ley Num. 177-2003; Delito de Maltrato³

En el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron cuando todavía estaba vigente la Ley núm. 177-2003 conocida como la "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez". Dicha ley establece en su Exposición de Motivos la obligación del Estado de atender el maltrato de menores desde una perspectiva centrada en el bienestar y protección integral de la niñez incorporando esfuerzos de varios grupos con el propósito de fortalecer la familia, promover los valores de paz para la convivencia y prevención de la violencia en el núcleo familiar y evitar el maltrato de menores. De esta manera, la ya derogada Ley núm. 177, *supra*, declaró como

³ La Ley núm. 177 fue derogada y sustituida por la Ley 246-2011 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" cuya vigencia comenzó a mediados de marzo de 2012. Véase Artículo 88 de la Ley núm. 246.

política en Puerto Rico el asegurar el mejor interés, la protección y bienestar integral de la infancia y la adolescencia, proveyéndose oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no les perjudique. Así también, la precitada ley facultó al Estado a intervenir en asuntos familiares cuando el bienestar del menor estuviese en riesgo. Igualmente, en atención a la política pública contenida en la Ley núm. 177, *supra*, ésta tipificó delitos, impuso penalidades, y creó medidas y mecanismos protectores necesarios para proteger a los menores. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661 (2012).

La conducta imputada al apelante fue por infracción al Artículo 75 de la referida Ley núm. 177, *supra*, 8 LPRA sec. 450c., la cual tipificaba como delito de maltrato lo siguiente:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor **o cualquier otra persona** que por acción u omisión intencional que **cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de delito sexual**, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años. [Énfasis Nuestro]

En síntesis, la precitada disposición legal establecía que el sujeto del delito podía ser un padre, madre, o cualquier persona responsable por el bienestar del menor. Asimismo, que por su acción u omisión causare daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional.

En atención a uno de los señalamientos de errores del apelante, es medular aclarar la definición de custodia que atañe a la persona responsable por el menor. El apelante sostiene que por no ser persona responsable del menor, toda vez que no era su

custodio, no incurrió en conducta criminal al amparo de la disposición del Art. 75, *supra*. Por lo tanto, el apelante sostiene ante este foro intermedio que el delito tipificado bajo dicha disposición no aplicaba a los hechos y circunstancias imputadas en la denuncia; y por ende, la Sentencia dictada en su contra, en cuanto a dicho cargo, debe dejarse sin efecto. No le asiste la razón. Veamos algunas de las definiciones establecidas en el Artículo 1 de la Ley núm. 177.

El referido estatuto definía a la persona responsable del menor como: el custodio, los/las empleados/as y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste. Ahora bien, la propia ley proveía varias definiciones de custodia las cuales permiten aclarar dicho concepto. El estatuto definía cuatro (4) tipos de custodia; custodia de emergencia, custodia, custodia provisional y custodia física. 8 LPRA 444 incisos (e), (f), (g) y (h). En lo aquí relevante la custodia física se definía como tener bajo su cuidado y amparo a un menor sin que ello implique el ejercicio de los deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad. En consecuencia, en un enfoque integral de todas las definiciones contenidas en el estatuto, y partiendo de la política pública que procuraba implantar la Ley núm. 177 de proteger la integridad física, mental y emocional de los menores de edad en Puerto Rico, estamos obligados a interpretar que la definición utilizada de custodio al definir la persona responsable del menor es una acepción general y amplia que incluye todas las modalidades *de jure* como *de facto*, sin limitarse a los progenitores. Esta interpretación encuentra apoyo en la propia definición de maltrato, ello en clara referencia a persona responsable del/a menor de tal

naturaleza que ocasione o ponga a un menor o una menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física.⁴

E. Juicio Rápido

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de todo imputado de delito a un juicio rápido. Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véanse, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, 126 DPR 810 (1990); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975).

En *Pueblo v. Opio Opio*, supra, el Tribunal Supremo expresó que el derecho a juicio rápido no se limita al acto del juicio, sino que “se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito”. A pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es absoluto. Por el contrario, nuestro más alto foro ha sido consistente al indicar que el mismo “evade la tiesa aritmética de la regla”. *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 323 (1987). La evaluación de si se ha infringido no depende exclusivamente de que el juicio, la vista preliminar o la vista preliminar en alzada se realicen dentro de los términos provistos por ley. *Id.* Deben considerarse las circunstancias particulares del caso en el cual se reclama su infracción. En *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, a la pág. 433 el Tribunal Supremo destacó que “[l]a pesquisa de si infringió o no ese derecho no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente del derecho a juicio rápido. Es relativo no absoluto. Juicio rápido no es un concepto inconsistente con cierta tardanza, pero la demora no

⁴ Véase la interpretación que de igual manera realiza nuestro hermano panel en *Pueblo v. Kelvin Camacho Wolmar*, KLAN201101846.

debe ser intencional ni opresiva". [citas omitidas]. Es por ello que, ante una alegación de infracción al derecho a juicio rápido durante el transcurso de una vista en su fondo, deben evaluarse los siguientes criterios esenciales: (i) la duración de la tardanza; (ii) razones para la dilación; (iii) si el acusado invocó su derecho oportunamente y, por último, (iv) el perjuicio ocasionado por la tardanza. *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, a la pág. 435, *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Finalmente, y en lo aquí pertinente, con respecto al criterio de perjuicio, tiene que ser específico, no puede ser abstracto, ni puede apelar a un simple computo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 577.

F. Revisión en la etapa apelativa

En reiteradas ocasiones tanto el Tribunal Supremo como este foro intermedio hemos expresado que nuestra función revisora está revestida por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los jueces de instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. El foro apelativo, como regla general, no debe intervenir con la evaluación de la prueba realizada por el foro de instancia salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, perjuicio o parcialidad. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000). Por tanto, cuando las determinaciones de hechos del foro primario estén sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 165. Esto responde a que el magistrado de primera instancia fue el que tuvo la oportunidad única de percibir de forma directa ese tipo de prueba y dirimir la

credibilidad. Conforme con lo anterior el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. García Colón I*, supra, que:

... es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a s[i] dicen la verdad. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, en el reciente caso de *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, nuestro más alto foro hizo referencia a una cita recogida en el caso de *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), citó lo siguiente:

...y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

No obstante, esta norma de deferencia no es absoluta. El foro apelativo podrá intervenir con la percepción de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974). Ante la inconformidad que crea una duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 790 (2002). Por ende, un tribunal revisor solo podrá intervenir con las conclusiones de hechos de un foro primario cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la misma. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, op. pág. 18.

En los casos criminales, en *Pueblo v. Santiago, et. al.*, supra., págs. 147-148, el Tribunal Supremo expresó que al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, a no ser que se deba revocar porque (1) hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o, (2) que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. De no estar presentes esos elementos, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos “merece gran deferencia”. *Id.*

Como antes señalamos, la norma de deferencia antes discutida se fundamenta en el hecho de que el foro sentenciador está en mejor posición que el foro apelativo para evaluar la prueba desfilada, pues tiene la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. Así pues, “a menos que existan los elementos antes mencionados, y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99. Lo que implica que las determinaciones que hace el tribunal de instancia no deben ser descartadas caprichosamente ni tampoco deben sustituirse por el juicio valorativo del foro revisor, salvo que de la prueba admitida surja que existe base suficiente para apoyar tal determinación. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62 (1991).

III.

En relación a los erros señalados por el apelante comenzáramos discutiendo el uno (1), el dos (2) y el tres (3) por referirse éstos al deber que tiene el Ministerio Público al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. En esencia destaca el apelante que la fiscalía ocultó prueba exculpatoria, ya que no entregó el informe de hallazgos que emitió la Agencia Federal ICE

(Immigration and Customs Enforcement) al no hallar material pornográfico en la computadora del apelante. Señaló, además, que fiscalía ocultó algunas notas de la entrevista llevada a cabo por la agente investigadora del Departamento de Delitos Sexuales adscrita al CIC de Fajardo.

A.

Como señaláramos el Ministerio Público está obligado a descubrir cualquier tipo de evidencia que sea relevante a la inocencia o al castigo del acusado, independientemente de que la evidencia de que se trate cumpla o no con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal.

En el presente caso el Ministerio Público nunca negó el resultado relativo a la ocupación de la computadora. Por lo tanto, esa información o evidencia nunca fue ocultada. En el recurso instado y de la transcripción oral de la prueba surge que el Fiscal en varias ocasiones le indicó al TPI que en la computadora ocupada no se encontró material delictivo relacionado con el caso y que por ello no se le radicaron los cargos al apelante.⁵ Manifestó la representación legal del apelante que solo tenía en su poder un recibo de propiedad ocupada que éste firmó entregando la computadora pero que no tenía un análisis de la computadora, ni del disco, ni la cadena de custodia. Ante estas manifestaciones el TPI le indicó a la defensa si deseaba paralizar los procedimientos a los fines de tener tiempo a lo cual manifestó que no lo deseaba. “No, en este momento, no, Su Señoría”.⁶ Por lo tanto, la defensa tuvo la oportunidad de conocer la alegada prueba y confrontar a los testigos con la misma. Sin embargo optó por no hacerlo y continuar el juicio. Ahora bien, como bien señala el propio

⁵ Véase páginas 94, 95 y 99 de la Transcripción Oral de la Prueba del 20 de octubre de 2014.

⁶ Véase, página 99 línea 7 de la Transcripción Oral de la Prueba del 6 de marzo de 2015.

apelante en su recurso “no existe acusación”⁷ relacionada con el incidente de los alegados mensajes de *Facebook* enviados a la perjudicada.⁸ Por lo tanto, dicha prueba que el apelante reclama como exculpatoria, no está relacionada con ninguno de los elementos del delito por el cual se acusó y se encontró culpable al apelante. Incluso la propia representación legal de éste señaló estar claro sobre el hecho que no encontraron nada en la computadora.⁹ Además, reiteramos que la representación legal del apelante expresó que no interesaba suspender el juicio para examinar esa prueba.

En el presente caso es un asunto meridianamente claro que era un hecho conocido por el juzgador de los hechos que de la computadora entregada voluntariamente por el apelante no se encontró prueba de material delictivo alguno con relación a los cargos que se le imputaron.¹⁰ Dicha prueba en nada pudo favorecer al apelante, además de que era un asunto conocido por el juzgador quien era el encargado de dirimir la credibilidad de los testigos. Como bien señaló el apelante, éste optó por un juicio por tribunal por derecho.¹¹ Además volvemos a reiterar que al apelante no se le radicó cargo alguno en relación al incidente de la foto y conversación de *Facebook*.¹² En conclusión, la ausencia de esa prueba, renunciada durante el juicio por el propio apelante, en nada incide en el resultado del juicio.

En relación a las alegadas notas, no surge del recurso a que notas se refiere el apelante, simplemente señala que durante el testimonio de la agente de la División de Delitos Sexuales le tomó

⁷ Véase página 4 del Recurso presentado por el apelante.

⁸ Véase, página 91 y 94 de la Transcripción Oral de la Prueba del 6 de marzo de 2015.

⁹ Véase página 26 de la Transcripción Oral de la Prueba del 6 de marzo de 2015.

¹⁰ Véase páginas 177-181 de la Transcripción Oral de la Prueba del 20 de octubre de 2014.

¹¹ Véase página 12 del escrito de apelación.

¹² Véase página 90 de la Transcripción Oral de la Prueba del 6 de marzo de 2015.

por sorpresa “las entrevistas a funcionarios de la Policía, notas de la agente que nunca se produjeron.”¹³ El apelante no establece en su recurso como la alegada prueba omitida hubiese arrojado un resultado diferente en el resultado del juicio. Es menester recordar que un error imputado debe ser claramente expuesto, argumentado y fundamentado para que proceda su revisión.

Por último, y conforme a lo antes señalado, forzoso es concluir que tampoco se cometió el cuarto (4) error señalado. De un análisis de la transcripción de la prueba surge que el Fiscal probó, más allá de duda razonable, cada elemento constitutivo tanto del delito de agresión sexual, antes citado, como el de maltrato al amparo de Ley núm. 177, el cual discutiremos más adelante, y la conexión de éstos con el acusado. Como indicáramos, cuando las determinaciones de hechos del TPI estén sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia. Además como también expusiéramos, basta que el foro juzgador le dé entero crédito al testimonio de un solo testigo para que se estime probado un hecho. Al respecto fue el TPI quien aquilató y dirimió el testimonio de la perjudicada, el cual de la transcripción de la prueba no contiene contradicciones, ni resultó irreal, improbable o inconsistente con otra prueba. De la determinación del TPI no surge indicio alguno de prejuicio, parcialidad o pasión. La determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos, merece ser respetada.

IV.

En cuanto a los señalamiento de errores cinco (5) y seis (6) tampoco le asiste la razón al apelante.

Conforme a lo discutido anteriormente, no erró el TPI al declarar culpable al apelante de violación al Artículo 75 de la ley 177, ya que hubo prueba durante el juicio que demostró que el día

¹³ Véase página 10 del escrito de apelación.

de los hechos la menor perjudicada estaba bajo el cuidado y amparo del apelante. Ciertamente no se trata de una ley vaga o amplia como alegó el apelante en su recurso. El Artículo 75 de la Ley núm. 177, antes citado, no pretendía responsabilizar “a cualquier adulto que se encuentre en un lugar cercano al menor y ponerlo a responder personalmente si conoce el menor ...”.¹⁴ Como surge del análisis antes realizado, del referido articulado responde cualquier persona que tenga bajo su cuidado y amparo a un menor sin que ello implique el ejercicio de los deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad. De la transcripción de la prueba surge que los hechos imputados ocurrieron en la residencia del acusado, en la cual la menor perjudicada se encontraba por varias semanas pasando las Navidades y su tío [el apelante] tenía autoridad sobre ella.¹⁵ En consecuencia no se cometió el error.

Por último, en cuanto a la violación al derecho a juicio rápido, como ya señaláramos, ello no es absoluto, ni responde a una tesa aritmética. De la transcripción de la prueba surge que las fechas fueron escogidas por todas las partes y la defensa no presentó un oportuno reclamo del derecho. De hecho, fue la propia representación legal de la parte apelante la que sugirió el 6 de marzo como fecha hábil para culminar los procedimientos.¹⁶ Por ende, no ocurrió una violación al derecho a juicio rápido como reclama el apelante, la tardanza invocada no fue intencional, ni tuvo el propósito de perjudicarlo.

¹⁴ Véase páginas 17 y 18 del escrito de apelación.

¹⁵ Véase página 34 de la Transcripción Oral de la Prueba del 20 de octubre de 2014 y las páginas 67 y 68 de la Transcripción Oral de la prueba del 4 de diciembre de 2014.

¹⁶ Véase páginas 19 y 20 de la Transcripción Oral de la Prueba del 4 de diciembre de 2014.

V.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma en su totalidad la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones